

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
AUTO # 2144
RADICACION: 76001311000720230016800

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpone la gestora judicial de la parte demandante frente al auto # 1.668 de julio 19 de 2023, con el que se rechazó la presente demanda.

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Aduce el recurrente que el art 38 de la Ley 1996 de 2019, no determina como requisito para la admisión de la demanda la presentación de la valoración de apoyos, informe que fuera pedida por la juez en el auto recurrido, además el Decreto 487-22, Artículo 2.8.2.6.5., le establece a la entidad pública o privada un plazo máximo de quince días hábiles realizar la valoración de apoyo.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está previsto en el ordenamiento procesal civil para que el funcionario que dictó la providencia la revise y decida si la mantiene, modifica o revoca con fundamento en las razones expuestas por el recurrente.

2. Examinados los fundamentos del recurso, evidencia el despacho una vez más que con la demanda no se aportó el informe de valoración de apoyos, que es anexo obligatorio de la misma, conforme a la ley 1996 de 2019.

3. Sin embargo, al examinar el escrito de subsanación se evidencia que aunque la parte demandante no indicó los motivos para no diligenciar dicha valoración antes de la presentación de la demanda, solicitó no rechazar la demanda por la no presentación de dicho informe aportando evidencia del inició el trámite en la institución¹ que consideró pertinente, ya que tanto la entidad pública como privada cuentan con 15 días hábiles para elaborarlo.

4. Cabe precisar que visto de cara a los derechos de la persona con discapacidad, impone considerar que la demanda cumplía así con los requisitos mínimos formales para darle trámite, pues si es del caso sería viable aplicar el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, que prevé: *“En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.”*, siendo de resaltar sí, que para fallar el proceso será indispensable contar con una valoración de apoyos, en la forma y términos que prevé dicha ley y su decreto reglamentario.

5. Como en los demás aspectos la demanda fue subsanada en debida forma, se revocará el auto recurrido y se admitirá la misma. Por lo expuesto el despacho,

III. R E S U E L V E:

1. REVOCAR el auto 1.668 de julio 19 de 2023.

2. CORREGIDA la demanda de ADJUDICACION DE APOYO presentada por BENJAMIN ROMERO MENDOZA en contra de OFELIA MENDOZA DE ROMERO, ADMITIR la misma.

¹Trámite iniciado en julio 4 de 2023

3. NOTIFICAR este auto personalmente al demandado OFELIA MENDOZA DE ROMERO, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste, entregándosele copia de la misma y de sus anexos.

4. CONFORME a lo establecido en el inciso 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como curador ad litem al demandado OFELIA MENDOZA DE ROMERO, para que lo represente en el proceso al Dr. (a) **MAURICIO ALVAREZ ACOSTA** .

5. COMUNICAR mediante telegrama su designación de conformidad con el artículo 49 del C.G.P., advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

6. PONER en conocimiento del Procurador Judicial Octavo de Asuntos de Familia de la existencia de este proceso para los fines establecidos en el inciso final del art. 95 del C.I.A. Líbresele el telegrama correspondiente.

7. CITAR al Defensor 7^a de Familia para que intervenga dentro del proceso.

8. REQUERIR a la parte demandante para que indique los nombres, direcciones y forma de ubicación, de parientes maternos y paternos del demandado (esposa, compañera permanente, hijos, otros parientes), y de terceros que pudieran eventualmente tener con la demandada una relación de confianza que determine ser considerados para la adjudicación de apoyos.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ